

879309  
26  
2eje.



# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO  
Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional  
Autónoma de México  
Clave: 879309

## LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION COMO MEDIO DE CONTROL CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

### TESIS

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**ERNESTO LEDESMA OROZCO**

ASESOR

*LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS*



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**  
CELAYA, GTO,

NOVIEMBRE 1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS :**

**Por darme la oportunidad de  
realizarme no sólo como ser humano, sino  
por darme la dicha de ser profesionalista y  
un hombre de provecho en esta vida.**

**GRACIAS**

**A LA MEMORIA DE MI PADRE :**

*José Ledesma, quien me animó a  
estudiar el Derecho, levantándose y  
llevándose al Colegio todas las mañanas,  
" Papá no te olvido ".*

**GRACIAS**

**A MI MADRE :**

*Ma. Cristina Grozco de Ledesma,  
por su valiosa forma de hacerme ver la  
vida, "Mamá, aquí tienes esta muestra de  
mi amor por ti".*

**GRACIAS**

**A MI ESPOSA :**

*Tere, a quien amo y respeto por  
su infinito apoyo para recibirme, " Tere  
sin ti no soy nada, te amo ".*

**GRACIAS**

**A MIS HIJAS :**

**Atalia Cristina, Maritere y  
Eugenia, quienes le dan sentido a mi  
vida, y fuerza para seguir adelante.**

**GRACIAS**

**A MIS HERMANOS :**

*Pepe, Lupita, Paco, Roberto,  
Javier y muy en especial a Eduardo con  
quien vivi los mejores momentos de esta  
vida que nunca nos podra separar, Lalo  
ten fe, te quiero mucho.*

**GRACIAS**

**A MIS AMIGOS :**

**Enrique, Gustavo, Giocondo,  
Victor, Jesús, Tere, Ismael, Arturo y  
Javier; por su invaluable apoyo en todo  
momento.**

**GRACIAS**

## INDICE GENERAL

	Pág
INTRODUCCION .....	1

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1. Origen .....	5
1.2. México Precolonial .....	20
1.3. Epoca Colonial en México .....	23
1.4. México Independiente .....	28

### CAPITULO SEGUNDO

#### ASPECTOS GENERALES DE LA ACCION PENAL.

2.1. Concepto .....	45
2.2. Características de la Acción Penal .....	47
2.2.1. Pública .....	47
2.2.2. Autónoma .....	48
2.2.3. Indivisible .....	49

2.2.4. Irrevocable .....	49
2.2.5. Unica .....	50
2.3. Requisitos para Ejercitar la Acción Penal .....	50
2.4. Titularidad en su Ejercicio .....	51

### CAPITULO TERCERO

#### PRINCIPIOS QUE REGULAN A LA AVERIGUACION PREVIA EN LA ACCION PENAL.

3.1. Concepto .....	56
3.2. Principios que debe observar el Ministerio Público en la Averiguación Previa .....	57
3.3. La Determinación del Ministerio Público en la Averiguación Previa .....	58
3.4. Las Garantías Constitucionales en la Averiguación Previa .....	62

### CAPITULO CUARTO

#### FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITAR Y DESISTIRSE DE LA AVERIGUACION PREVIA.

4.1. Facultad Constitucional .....	67
4.2. Facultad Legal .....	68
4.3. Facultad Jurisprudencial .....	71

## CAPITULO QUINTO

### LIMITES DE CONTROL INTERNO ANTE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL.

5.1. Generalidades .....	79
5.2. Concepto de Recurso .....	81
5.3. Los Recursos Previstos por el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato .....	83
5.3.1. Apelación .....	83
5.3.2. Denegada Apelación .....	84
5.3.3. Revocación .....	84
5.4. El Recurso de Revisión como Medio de Control contra Actos del Ministerio Público .....	85
5.4.1. Análisis del Artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público .....	87
5.5. Propuesta de establecer el Recurso de Revisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público .....	91
CONCLUSIONES .....	96
BIBLIOGRAFIA .....	99

## I N T R O D U C C I O N

*Cuando se abriga el propósito de examinar la verdadera y racional posición y los límites de poder y de deber que corresponden al Ministerio Público en el conjunto de actividades complejas que el Estado desarrolla para defender a la sociedad contra el delito, es indispensable, antes que nada, investigar como, por qué y para qué nació esta institución. No se le ha de pedir nada que no sea conforme con su propio destino; ni ella ha de negarse a cumplir y satisfacer todo aquello que motivó y exigió su creación.*

*El Ministerio Público, del que ahora sabemos que es un órgano autónomo del Poder Público, encargado específicamente de perseguir a los delincuentes y procurar su castigo, no nació espontáneamente, sino mediante una prolongada elaboración histórica y política.*

*Sin embargo, en nuestros días la Institución Ministerial es objeto de agudas críticas debido a su facultad ilimitada en la persecución de los delitos, entre otras cosas.*

*En efecto, tres son los aspectos fundamentales que asume la preponderancia del Ministerio Público, a saber :*

*El ejercicio de la acción penal está conferida única y exclusivamente al Ministerio Público; donde practica, dentro*

-----

*de la averiguación previa, una serie de actuaciones, sujetas a los requisitos formales exigidos para las diligencias judiciales, con plena validez probatoria, tal como las realizara el mismo órgano jurisdiccional.*

*Para nosotros ello resulta conveniente y útil, pero ello no significa que no constituya una injerencia en el ámbito jurisdiccional que viene a acrecentar la personalidad de la Institución.*

*Por otra parte, el Ministerio Público, en camino de ir detentando mayor poder, rechaza todo control externo de sus determinaciones inacusatorias especialmente el jurisdiccional, fundándose en que los Tribunales no tienen más función que la de convertir en mandato particular y concreto el abstracto y general de la norma sustantiva, y en que, tocando al Ministerio Público la facultad privativa de perseguir a los delincuentes, tiene que estar en condiciones de decidir libremente por qué y cuando ha de ejercitar la acción penal, sin que ningún otro órgano del Poder Público pueda ni deba intervenir.*

*Por último, en una irregular aplicación extensiva del principio del monopolio oficial de la acción penal y de la acción civil derivadas del delito, el Ministerio Público ha absorbido por entero, en el proceso, la personalidad e injerencia de la parte ofendida, con el pretexto de que su intervención está contaminada de sentimientos ajenos a la idea de justicia.*

-----

*En tales condiciones , planteamos en nuestro trabajo la idea de limitar su actuación, pues la invasión del terreno jurisdiccional, la exclusión de todo control externo y el avasallamiento del ofendido, al provocar naturales reacciones y protestas, van a causar sin ningún género de duda, la ruina inevitable de la hegemonía del Ministerio Público el día en que, más o menos tarde, la más alta jurisdicción federal se decida a establecer las bases de regionalización del monopolio y el ejercicio de la acción penal.*

**EL SUSTENTANTE**

**S U M A R I O**

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO**

- 1.1. *Origen.*
- 1.2. *México Precolonial.*
- 1.3. *Epoca Colonial en México.*
- 1.4. *México Independiente.*

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

#### 1.1. ORIGEN.

Para entrar a investigar el tema del Ministerio Público en México, es necesario que se considere su aparición en el mundo, en aquellos países en donde existen legislaciones en Derecho.

Al estudiar la figura del Ministerio Público, nos daremos cuenta de que los antecedentes siempre versan en relación a la formulación de denuncias, de llevar a cabo pesquisas y hasta de sostener la acusación y persecución del delincuente.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada, ésto en los tiempos de la Ley del Talión : " Ojo por Ojo y Diente por Diente ". El delito es una violación a la persona privada y a la justicia que se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados. (1)

Maestros como Julio Acero y Ricardo Levene enseñan que la Institución del Ministerio Público históricamente se remonta a los días de griegos y romanos donde los procuradores del César, los Prefectos de las ciudades, o los patrones del

-----

fisco desempeñan funciones semejantes a las de nuestros actuales Agentes de ese Ministerio. Otros creen ver el origen histórico de la Institución en la antigüedad griega y particularmente en los Temosteti, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al senado o a la Asamblea del pueblo que designaban a un ciudadano para sostener la acusación.

Para otros el origen es romano, en los Curiosi Estacionari o Irenarcas con funciones policíacas y en especial en los Praefectos Urbis en Roma, en los Paresides y Preconsules en la provincia o en los Defensores Civitatis, o en los Advocatis Fisci Procuratores Caesaris del Imperio, ahora bien los funcionarios Judici Questiones, contemplados en las doce tablas ( 450 o 451 a. de c ), que tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos y tenían también atribuciones características, específicamente de orden netamente jurisdiccional. También se presentó el Procurador del César el cual surgió en la Epoca Imperial, contemplándose en el Digesto, Libro 1 Título 19 ( 533 o 534 d. de C ), teniendo la facultad de intervenir en representación del César en causas fiscales y cuidar del orden de las colonias. El último es el " Curiosi Stationari o Irenarcas ", que era una autoridad dependiente del Pretor y sus funciones circunscritas al aspecto policíaco.

El autor Marco A. Díaz de León en su obra "Teoría de la Acción Penal", nos dice refiriéndose a las Instituciones Romanas lo siguiente:

\* Eran los sistemas acusatorios en Roma, a saber por los ofendidos los ciudadanos y los magistrados. De ninguna

-----

manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los magistrados. Se establecieron los Questores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían por misión especial, buscar a los culpables e informar ante los magistrados, pero no de juzgar.

Así pues se les ensanchó la competencia, creándose los Questores Aerari a cuyo cuidado fue confiado el Tesoro Público, así como el del Príncipe, llamado Erario o Fisco. Estos ejercían su acción contra los deudores del estado, llegando a tener ingerencia en dar protección a las finanzas en su carácter de defensores del Tesoro Público, con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que dilapidaban las rentas del Estado.

\* Durante la Monarquía los Reyes administran justicia designando representantes personales ante los tribunales para que cuidasen de su patrimonio o real hacienda y atendieran lo relativo a las penas pecuniarias o de confiscación que solían imponerse. León Bloch refiere que, al cometerse un delito de cierta gravedad los Questores Parricidi conocían de los hechos, y los Duobiri Perduellionis de los casos de alta traición, pero la decisión generalmente la pronunciaba el Monarca ". (2)

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la

-----

justicia, bien a nombre de la divinidad ( periodo de la venganza divina ) o a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social ( periodo de la venganza pública ). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

Surge la acción popular con pleno apogeo en el Derecho Romano, según la cual Quivis de Populo acusan de los delitos de que tienen conocimiento. Cierta es que frecuente a los delicta privata a los que correspondía un proceso penal privado en el que el Juez tenía el carácter de mero arbitro, existían los delicta pública con un proceso penal público que comprendía la Cognitio, la Acusatio y un procedimiento extraordinario.

La acción popular francesa pues, como lo hace notar Manduca: "... Cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que, causando la ruina de integros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el Romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del Derecho..." (3)

El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que

-----

debe ser ejercida por él, y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal, la persecución de los delitos es misión del Estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al Juez, convirtiéndose así este en Juez y parte. Y como dice Radbruch: " El que tiene un acusador por juez, necesita a Dios por abogado ". Pero el camino a seguir estaba señalado. Cae en descrédito el sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales:

La Cognitio y La Acusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado y la segunda en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano. La Cognitio considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se les daba ingerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo que se anulara la sentencia. La Acusatio, surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador y representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los Comicios, de las cuestiones y de un Magistrado.

-----

Así con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas, sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia. Al principio de la Epoca Imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia, además de los tribunales penales, correspondía a los Cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

De los anterior se puede concluir que el procedimiento penal romano ( salvo la etapa del Derecho Justiniano de la Epoca Imperial ), los actos de acusación de defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas prevaleciendo el principio de publicidad.

La figura jurídica del Ministerio Público no se puede decir que tuvo origen en Roma, si bien es cierto, las Instituciones que menciono anteriormente tenían ciertas actividades similares al Ministerio Público actual, pero sin tener como atribución o facultad principal de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, dicha facultad se encontraba limitada a los ofendidos y familiares teniendo la intervención de las Instituciones mencionadas anteriormente.

Como conclusión puedo mencionar, que si bien es cierto se puede aceptar que el Derecho Romano establece algunas bases jurídicas en forma incipiente del Ministerio Público actual, más no igual a éste.

-----

En el sistema germano, el autor Marco Antonio Díaz de León, en su obra; Teoría de la Acción Penal, nos dice en relación a la figura jurídica objeto de nuestro estudio, que: " Los germanos no conocían las leyes propiamente dichas; vivían bajo el Imperio de la pura costumbre que resultaba del consentimiento táctico de la población, conservada por la autoridad de los ancianos ".

" Todos los delitos contra los particulares deben ocasión a la venganza privada, a la guerra privada de familia contra familia, la paz se hacía normalmente, mediante una organización que pagaba el culpable y consistía en cabezas de ganado, este arreglo se fijaba según la costumbre para cada delito y se repetía según ciertas reglas, entre los miembros de la familia; no era obligatoria para la víctima, que podría ejercer su venganza. Finalmente, la pena de ciertos delitos era una pena pública ( generalmente la muerte ) infringida por la autoridad. (4)

Por lo anteriormente expuesto, nos damos cuenta que en el derecho germano se puede notar que no se tenía noción de la figura del Ministerio Público, por virtud de la reclamación era llevada a cabo por la vía de la rama del Derecho Civil no por la rama del Derecho Penal, ya que en lo penal en esa época era de querrela.

En la Italia Medieval, indica el autor Gustavo Barreto Rangel en su artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público " con especial referencia a México, que: " Tuvo un período sumamente largo, puesto que se establece su

-----

origen en el año de 476 y su fin en el año de 1473 d. de C. en las primeras dos terceras partes de este periodo no se establecen las bases concretas referentes a nuestro tema de estudio. El único dato concreto que encontramos se remonta a Italia y se refiere a los Sindici o Ministrales que eran una autoridad dependiente colaboradora de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos. \*

El resultado que hubiera contra el acusado era analizado y considerado por el Juez criminal, aquí podemos encontrar antecedentes en forma primitiva de la aparición del Ministerio Público actual en México.

El doctor Sergio García Ramírez señala, en su obra "Curso de Derecho Procesal Penal" Depositario de la acción pública fueron los Sayones del tiempo medieval italiano. Entre los Francos continúa indicando Mac Lean, los Graffion pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia.

Los Missi Domici que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el Rey. Bajo San Luis hubo Procuradores Regis en Italia existieron como policias denunciantes, los Cónsules y los Ministrales, elegidos en cada lugar y en el siglo XIII se crearon con funciones de policía judicial, y a semejanza de los Irenarcas Romanos los Administradores, Alcaldes, Ancianos, Cónsules, Jurados, etc. Ahora bien el propio Mancini acoge una idea de Pertile, quien da al Ministerio Público raiz italiana, con apoyo en la

-----

*existencia de los Avogadori Di Comùn del Derecho de Venetto que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran conservadores de la Ley Florentinos y el abogado de la gran corte, Napolitano. (5)*

*De lo anterior concluimos que en esta época de Italia Medieval se encuentra antecedente en forma incipiente de la aparición del Ministerio Público con la figura pública de los Cónsules, Sindici o Ministrales con las funciones que desarrollaban en relación a las acusaciones estos personajes.*

*Toda esta genealogía hay que mirarla con reservas, pues aunque en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que otros, y también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales, y menos aun entre éstos y el Ministerio Público francés, que particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la Monarquía Cepta, que no guardaban vinculación alguna con aquellos ni por su origen ni por sus funciones.*

*A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de la Institución del Ministerio Público que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: " El Ministerio Público representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado. "*

*Así pues tenemos que es en Francia en donde aparece el origen del Ministerio Público, ya que es aquí donde*

-----

encontramos esta figura similar a la actual de México, es donde se lleva a cabo la división de las ramas del derecho civil y del derecho penal, en relación a esta figura de perseguir e investigar los delitos penales que demuestre cada afirmación con la Ordenanza de fecha 23 de marzo de 1302, dictada por " Felipe el Hermoso ".

El doctor Sergio Garcia Ramirez nos señala lo siguiente:

1.- " En el siglo XIII francés hubo Procuradores del Rey y Abogados del Rey regulados por la Ordenanza del 23 de Marzo de 1302. Cuando las primeras Ordenanzas captan estas instituciones, las mismas se encuentran ya en ejercicio.

2.- En el siglo XVI se creó un procurador general del Rey, ante las Cortes de Justicia, Parlamentos, auxiliado por los Abogados del Rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del Monarca con la colectividad.

3.- Durante la Revolución Francesa se conservaron los Comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la ley. Pero la figura de la persecución se reservó a Funcionarios de la Policía Judicial, Jueces de Paz y Oficiales de la Gendarmería. El acusador público elegido popularmente sostenía la acusación. En la Constitución de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los Comisarios del Rey, los Jueces de Paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial ".

-----

Fue así que en estas circunstancias se aprobó y entro en vigor el Código Napoleónico de Instrucción Criminal en fecha 20 de Abril de 1810, diciendo el autor Marco Antonio Díaz de León en su obra "Teoría de la Acción Penal" lo siguiente; "... vino a perfeccionar un poco más el personaje del Ministerio Público; organizó un tipo mixto de procedimientos que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa, escrita sin contradicciones con la Ordenanza de 1760, y en la segunda mantiene el procedimiento público, oral, contradictoria de las leyes de 1791, y que conserva el jurado de acusación".

Sigue diciendo el mismo autor en su obra citada que " En el mismo año de 1810, al dictarse la Ley de Organización de los Tribunales que vino a completar el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, se suprimió el jurado de acusación instituyéndose en su lugar, una cámara de consejo que también resulto inoperante. A través de todo esto se creo y quedó reconocida del Ministerio Fiscal que actuaba ante el tribunal como único titular de la acción penal ( action publique ), que dependía del poder ejecutivo, dejando en manos del particular tan sólo el ejercicio de la acción civil, con lo cual y aparte de afirmar su nacimiento, marcó la definitiva superación o independencia entre ejercicio de la acción civil y la penal ". (6)

De lo anteriormente expuesto concluyo que en la época napoleónica con la aprobación del Código de Instrucción Criminal de 1808, el Código Penal de 1810 y la Ley de Organización de los Tribunales también de 1810, se precisaron las características del Ministerio Público, como son,

-----

dependencia del Poder Ejecutivo : se le considera representante directo de la sociedad en la persecución de los delitos, como parte integrante de la magistratura ya que para su ejercicio se dividió en dos secciones llamadas " parques " que se integraban por un procurador y varios auxiliares sustitutivos en los tribunales de justicia o sustitutos generales en los tribunales de apelación.

Considerando que tuvieron en esta época los franceses un avance jurídico al establecer la división de la acción con la acción penal, por lo que la figura jurídica del Ministerio Público del México actual tiene profunda similitud al derecho francés de esa época, pudiendo encontrar las raíces de ésta institución en esa legislación, ya que se asemeja a la figura jurídica del Ministerio Público en México.

Como sabemos por el historiador Toribio Esquivel en su obra Apuntes para la Historia del Derecho en México, dice en relación a la figura del Ministerio Público: " España fue dominada varios siglos por Roma quien le impone sus costumbres y su derecho, en esa época el derecho español era primitivo y eminentemente patriarcal y de familias en lo que se refiere al derecho penal, con el dominio de Roma se asimilan diversas instituciones del conquistador y el derecho va a resultar una combinación de ambos pueblos ", en relación a los que se refiere a los antecedentes del Ministerio Público en esa época se dan las figuras jurídicas a que me he referido anteriormente a esa época con características propias del pueblo dominado.

En la misma obra el autor citado señala que a fines

-----

del siglo III o principios del IV aparece el defensor Plevis o encargado de defender al bajo pueblo contra los excesos de los curiales que obligados a responder con su patrimonio individual de los gastos públicos, oprimían a su vez al pueblo con impuestos. El nuevo funcionario era así signo de decadencia de la vida municipal originada por la opresión fiscal del Estado.

Guillermo Colín Sánchez, dice de la época española en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, que: " Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el Derecho Español moderno. Desde la época del " Fuero Juzgo " había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey cuya actuación representaba al monarca. En la *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las *Ordenanzas de Medina* ( 1489 ) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales. Uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. A principios del siglo XV existió en España la promotoría fiscal tomando esta figura jurídica del Derecho Canónico, la función principal que consistía en la representación del Monarca, llevando a cabo todas sus indicaciones, ya que desde la época del ( Fuero Juzgo ) había una magistratura especial, teniendo facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera algún interesado que acusara al delincuente, lo presentaba el Fiscal representante del monarca ante el tribunal de acusación. " (7)

-----

Al consultar *La Gran Enciclopedia del Mundo*, en relación al tema y época que nos ocupa, nos dice: " después de la opresión romana, el pueblo español sufre la invasión de varios bárbaros, finalmente conquistados por los Visigodos, conociéndose en la historia de España como época Visigótica ".

Sigue diciendo el estudioso e historiador Toribio Esquivel Obregón, en su obra citada anteriormente en relación al derecho visigodo quienes dominaban a España: " Los delitos que afectaban a la comunidad eran perseguidos y castigados, en los que sólo resentía el individuo, a él tocaba pedir su castigo o castigarlos el mismo, por la venganza privada o concentrando por el ofensor el pago de una compensación; pero era requisito que el ofensor hubiera sido declarado culpable y muerto civilmente, para que su persona y bienes ( si es que tenía ) quedaran a merced del ofendido, sin que el delincuente gozará en éste caso del derecho de asilo ".

Sigue diciendo este autor: " salvo si el reo cogido infraganti y conducido a la presencia judicial por el ofendido y los testigos presenciales del hecho, por lo que la sentencia era pronunciada sin formas, en los otros casos el juicio tenía las partes sustanciales: extendiendo emplazamiento, demanda, contestación, pruebas y sentencias; la forma era solemne y lo principal era buscar el arreglo de las partes de una indemnización. A falta de testigos, la prueba consistía en el juramento y el juicio de Dios, ya como decisión por la suerte, ya como duelo en combate singular.

De lo anteriormente apuntado, se puede concluir que

-----

en esta época Visigótica en España, existe el representante del linaje, quien viene a ser el jefe del equipo de guerra o llamado Blasón que al fallecer este pasaba al primogénito, quien tenía la facultad de acusar ante el tribunal al delincuente, siendo esto una raíz de nuestra figura jurídica del Ministerio Público, ya que en nuestro derecho es considerado como representante de los intereses de la sociedad, aunque en aquella época aparece en forma incipiente, ya que posteriormente el procurador fiscal formó parte de la Real Audiencia, para tener como función principal la intervención a favor de las causas públicas y en aquellos asuntos en que tenía interés la Corona; protegía los intereses y patrimonios de los indios para dar justicia al ofendido en lo civil y en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, así como participaba como integrante del Tribunal de la Inquisición, comunicaba todas las resoluciones que se dictaban al Rey.

Tomando en cuenta lo que dice el maestro Javier Piña y Palacios en su artículo Origen del Ministerio Público en México, en relación al Procurador Fiscal: " Proseguir las causas y presentar todas las probanzas y testigos que pudieren haber en esa época. "

Sigue diciendo el maestro Piña y Palacios, en este mismo artículo: " De modo claro se distingue en la ley expedida por Carlos I en Toledo el 4 de Diciembre de 1528, las dos distintas funciones encomendadas a procuradores y promotores fiscales: Los primeros representantes de la Corona, por cuanto a los aspectos fiscales y los segundos como acusadores y

-----

*perseguidos de delitos. "*

## 1.2. MEXICO PRECOLONIAL.

*Entre los Aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden social y aplicar sanciones a toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales por quien las violara. Koler, J. en su obra El Derecho de los Aztecas, dice : " El derecho en general de los Aztecas no era escrito, al aplicarlo no se regia por norma o ley escrita sino a través de la costumbre, pero el Derecho Penal si se encontraba establecido en documento, aunque los jueces no se apegaran a el, ya que lo más relevante en el arbitrio judicial lo era la decisión, se puede decir que todo se ajustaba a un régimen absolutista que en materia penal había llegado al pueblo azteca.*

*El maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, en relación al derecho azteca y del Ministerio Público: " En el derecho azteca existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados Cihuscoatl que auxiliaban al Hueytlatoni quien era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, también intervenía en el Tribunal de Apelación, siendo también asesor consejero del monarca, representándolo en algunas ocasiones en actividades encomendadas, como cuidar la preservación del orden social y militar dentro de la tribu azteca ".*

*" Otro funcionario de gran relevancia fue Tlatoni, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para*

-----

*disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque gubernamentalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes ".*

*Eran de tal manera las facultades y funciones del Tlatoani y del Cihuacoatl que eran jurisdiccionalmente, como se puede ver, al Tlatoani se le llegó a considerar en esa época que representaba a la divinidad y gozaba de libertad ilimitada en algunos casos llegando al grado de disponer de la vida de algunos indígenas, a su libre conciencia ".*

*Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, dice en Relación con las facultades del Tlatoani, que " en su carácter de Suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación ", Habeis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habeis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes. "*

*Esquivel Obregón, dice " Que él era escrito pues en los Códices se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas cada uno de sus delitos y sus penas, y a las traducciones de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos, ya que en la lengua nahoa ya en castellano, nos da información completa, y concuerda sustancialmente con lo que escritores españoles o indios nos transmitieron, lo cual prueba*

-----

el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho o sea que éste se concebía no en su forma de coordinación de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un monumento superior e indiscutido. " (8)

Así pues concertamos en que las figuras del Tlatoani y Cihuacoatl eran funciones que cumplían en forma jurisdiccional por lo que no se puede decir que tuvieran similitud al Ministerio Público actual, ya que los delitos eran investigados y perseguidos por los jueces quienes aplicaban las penas, para su detención de los infractores eran auxiliados por los alguaciles o verdugo mayor considerando que en cada barrio o calpullin existía un tecutli o alcalde que imponía la pena en los negocios de poca monta; también investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta en forma diaria de ellos al Tribunal del Tlacatécatl quienes a su vez eran presentados a los jueces para sentenciar al acusado, de lo anterior podemos ver que no existe en el derecho azteca el Ministerio Público ni en forma incipiente o primitiva ni mucho menos avanzada que se asemeje a las funciones del Ministerio Público actual.

Por lo anteriormente planteado, se puede concluir que sin dejar de señalar el derecho azteca era de estricta severidad, cruel en sus penas, el criterio del Juez era el que predominaba para sentenciar al acusado sin tener piedad alguna.

También existen pocos datos en relación a como funcionaba el poder judicial del derecho azteca, debido a ello existen supuestos y hasta contradicciones en las

-----

*investigaciones como he apuntado anteriormente, de las que se logran a localizar sin llegar a ponerse de acuerdo los historiadores, ya que a la llegada de los peninsulares españoles hicieron desaparecer todo vestigio histórico de los aztecas, logrando borrar los antecedentes históricos que nos ocupaban en este tema concluyendo que en ésta época del derecho azteca no existió figura alguna equiparable a la del Ministerio Público actual.*

### 1.3. EPOCA COLONIAL EN MEXICO.

*Durante la época colonial, nos dice Colín en la multitudinaria obra del tema que nos ocupa que " Las Instituciones Jurídicas del Derecho Azteca fueron cambiadas de raíz imponiendo y aplicando el Derecho Español con ciertos matices especiales al que se aplicaba a las colonias dominadas por los españoles, el cambio jurídico que se produjo al llevarse a cabo la conquista, existen arbitrariedades, abusos y excesos en la aplicación de sanciones contra los indios aztecas por parte de los funcionarios españoles...".*

*" En la investigación y detención se cometían excesos de autoridad imperando siempre anarquía por parte de funcionarios representantes de autoridades religiosas, similares y civiles quienes se escudaban en la prédica de la doctrina cristiana, invadiendo entre ellas jurisdicciones y funciones al grado tal que imponían multas, privaban de la libertad a las personas sin que existieran acusaciones*

-----

directas, llegando al grado de que bastaba el simple rumor de oídas, o existieran las pruebas correspondientes, sin más limitación que su estado de ánimo que siempre era arbitrario y con exceso, sin respetar ninguna norma a costumbre \*.

\* Se ordenó por los Reyes de España aplicar las Leyes de Indias, así como de otros ordenamientos jurídicos imponiéndose como obligación de ser respetadas los abusos y costumbres de los indios, así como su forma de organización, gobierno y policía, con la condición de no ir contra las normas jurídicas del derecho español queriendo decir esto que no fueron más que de tratar de evitarse los excesos y arbitrariedades de las autoridades civiles y militares, por lo que los excesos religioso siguieron siendo demasiado atemorizantes y crueles \*. (9)

El autor Toribio Esquivel en sus Apuntes para la Historia del Derecho en México en relación a la época colonial en México que: " Los primeros Reyes de España nombraran como autoridades jurídicas primeramente a los virreyes, quienes estos a su vez tenían el derecho para nombrar los demás cargos públicos judiciales, a los alguaciles, jueces sin dar alguna de ocupar estos puestos a los indigenas y así poder intervenir éstos en esa esfera de autoridad ya que en la generalidad eran puestos otorgados por influyentismo o favoritismo político con alguien de los virreyes deseaban quedar bien y es el caso de que se llegaban a vender en forma económica estos puestos judiciales, que a su vez esa corrupción impedía a los indigenas aztecas a ocupar algún puesto de autoridad \*.

-----

En ésta época según dice Gustavo Barreto Rangel en su artículo *Evolución de la Institución del Ministerio Oblicuo con especial referencia a México*, que: " Existió la institución del *Correo Mayor de las Indias*, que se integraba con cuatro *Procuradores*, únicamente podían representar a las partes en un litigio con intereses no comunes en materia aduanera ".

Sigue diciendo el mismo autor: " También existió la *Institución Consejo de Indias* creado por la ley de 1528, se integraba por un *Presidente*, cuatro o cinco *Consejeros Asesores*, dos *Secretarios*, un *Fiscal*, un *Relator*, un *Gran Canciller*, un *Oficial de Actas* y un *Postero* que posteriormente se incrementó por un *Apoderado de los Pobres* con el fin de que al impartir justicia existiera equidad al aplicar la pena ".

El investigador *Toribio Esquivel Obregón*, en su obra citada anteriormente, dice: " La forma predominante en toda la organización colonial fue la judicial, era oír a las personas que sostenían el pro y el contra en cada asunto de cualquier naturaleza que fuera ".

El maestro *Colín* con respecto a esta época nos dice que " para que no existieran excesos y arbitrariedades por parte de las autoridades en la aplicación de sanciones y los indígenas pudieran ser tomados en cuenta para participar en la integración de las autoridades en fecha 9 de Octubre de 1549 se ordena por los Reyes de España a través de una *Cédula Real* y así poderse llevar a cabo una selección entre los indígenas aztecas y pudieran ser *Jueces*, *Regidores*, *Alguaciles*, *Escribanos* y *Ministros de Justicia*, respetándose los usos y

-----

costumbres de los indigenas que habian existido para aplicar justicia, así los nuevos alcaldes indios aprehendian a los infractores y delincuentes y los casiques que ejercian directamente jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto de aquellos delitos que fueran castigados con penas de muerte exclusivas de las Reales Audiencias y Gobernadores que eran nombrados éstos por el Virrey ".

En ésta época el juez tenia libertad para imponer las penas aunque factores religiosos, económicos, sociales y políticos, imponian la conducta de los indigenas y españoles, la Real Audiencia, como el Tribunal de la Acordada se encargaban de perseguir e investigar los delitos, este es quien representaba los intereses de los ofendidos, es decir de la sociedad, pero sin tener las facultades y deberes del Ministerio Público conocido en nuestro derecho positivo actual.

" En la Real Audiencia que data del año de 1527, aparece la figura del fiscal, integrándose por dos fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal, por los oidores que tenían como función la de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia, siendo el acusador el fiscal en los juicios que llevaba la inquisición, comunicándole esto de todo cuanto se resolvía al Virrey quien también perseguía y denunciaba a los herejes y enemigos de la iglesia."

La Recopilación de Indias, en ley dada el 15 de Octubre de 1562 y 1563, ordenaba: " Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza, en

-----

todo lo civil, y el otro en lo criminal."

Quando en la Antigua y Nueva España se estableció el Régimen Constitucional, la Constitución ordenó que a la Corte correspondía fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo ( hoy Suprema Corte ), y las audiencias de la Península y de Ultramar, lo que realizó el decreto de 9 Octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales.

Esta audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados Propietarios y a un Fiscal que el Congreso de esa época confirmó por decreto de 22 de Febrero de 1822. De lo antes expuesto, se puede concluir que la figura del Ministerio Público actual se integra tanto el derecho francés como el español y de algunos trazos jurídicos netamente mexicanos, más no se conforma esta figura por el derecho español, se puede ver que en el derecho español se tenía idea del Procurador Fiscal Español que provenía del Ministerio Fiscal Francés, " Que también es tomado por el derecho canónico del francés instaurado por los Visigogos en España ( Código de Eurico ) y generalizado después hasta la Revolución Francesa la figura de la Promotoría Fiscal." Como lo dice el maestro Colín en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, por lo que se puede decir que de estas figuras ninguna es igual a la institución actual del Ministerio Público en México.

En 1814 ( 22 de Octubre ) al proclamarse la independencia Nacional de México, se reconoce la existencia de

-----

los fiscales auxiliares de la administración de la justicia uno para rama civil y otro para rama criminal," como lo menciona el Doctor Sergio García Ramírez, en su obra *Curso de Derecho Procesal*.

#### 1.4. MEXICO INDEPENDIENTE.

Nacido México en la vida independiente siguió sin embargo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado decreto de 9 de Octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados.

\* Durante esta época fueron dictadas diversas leyes que entraron en vigor, este periodo abarca de 1814 a 1917. En la primera Constitución de 1814 que es proclamada el 22 de Octubre en Apatzingán, reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno para la rama civil y otro para la criminal, hasta la actual Constitución de fecha 5 de Febrero de 1917, así como de todas aquellas leyes que nombran la figura del Ministerio Público,\* lo anterior lo dice el maestro Toribio Esquivel en su obra ya citada

-----

anteriormente, sigue diciendo de esta misma época el autor anterior que " La Ley General de la República del 8 de junio de 1823, constitución que estuvo vigente, creó un cuerpo de funcionarios fiscales para tener intervención en los Tribunales de Circuito, como lo señala en el artículo 140 ".

La Ley de 14 de Febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo por último necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

Nos dice el autor Esquivel que: " En fecha 9 de Julio de 1824 el Congreso Local del Estado Libre y Soberano de Puebla de los Angeles, promulga y entra en vigor la Ley Penal contra asesinos y ladrones, estableciendo esta Ley que la investigación de los ilícitos y persecución de los delincuentes, diciendo esta Ley : "... así como la integración del cuerpo del delito se encarga al alcalde de este pueblo, así como el desarrollo procesal de la primera instancia, la intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia, teniendo como función de supervisar el debido cumplimiento del dictado de la ley en su aplicación por los jurados, los fiscales solo intervenían como supervisores y observadores de la legalidad, restringiéndose su intervención a la segunda instancia, y la integración del ejercicio de la acción penal se encontraba a cargo de un órgano eminentemente con funciones jurídicas ".

-----

El decreto de 20 de Mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, si es bien nada dice de los agentes. La Ley de 22 de Mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada juzgado de distrito, nombrado como el Circuito y con las mismas funciones.

Esquivel señala que : La Ley Constitucional de 1835, ( que estuvo en vigor ), también reglamenta al fiscal en el de tener como función la observancia de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, artículos 12 Fracción XVII, 13 y 14 " .

Esquivel señala que : " Las Leyes Constitucionales de 1836 ordenan en fecha 23 de Mayo de 1837 donde se promulga la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Comùn, estableciendo que en la Suprema Corte de Justicia, como en los Tribunales Superiores deberán estar un Agente Fiscal, para su intervención en los casos que sean de materia penal, expedida esta siendo Presidente de la República Mexicana Don Anastacio Bustamante".

Otro señala que: Las Siete Leyes de 1836, establecen el sistema Centralista en México, y en la Ley de 23 de Mayo de 1837, se establece un Fiscal Adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

El anterior señala que: Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el

-----

México Independiente se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia ( conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de Ley Lares ), dictada el 6 de Diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.

Colín Sánchez en su obra nos dice que: " Durante el gobierno del Presidente Comonfort se dictó la Ley del 23 de Noviembre de 1855, en la cual se dió ingerencia a los fiscales para que intervengan en los asuntos federales en la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, ésto no llegó a prosperar, por que se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público de los órganos jurisprudenciales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la Acción Penal ", como proyecto de ley de 1856 no entró en vigor, cuando este proyecto era similar a nuestra Ley actual de la Institución del Ministerio Público.

La Ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, publicaba siendo Presidente Sustituto Ignacio Comonfort el 4 de Mayo de 1857, sigue la misma obligación que la disposición constitucional, regulando la intervención del fiscal en el proceso.

-----

*Barreto Rangel en su artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México, dice: " En 1858, entra en vigor la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, siendo Presidente Interino de la República Mexicana Don Felix Zuloaga, teniendo esta Ley una similitud a los antecedentes estructurales y de atribuciones que tiene hoy en día el Procurador General de Justicia, haciendo esta Ley la diferencia entre el Fiscal y el Procurador General quienes serán nombrados por el Presidente de la República ".*

*En el título VI de la Ley Lares y bajo el rubro " Del Ministerio Fiscal " se establece la organización de la Institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal del libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior como Promotores Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscal del Tribunal Supremo.*

*Los artículos 271 y 272 establecen que el Procurador General ejerce su Ministerio cerca de los Tribunales, representando al gobierno y sera recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier Tribunal Superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el Ministerio a que el negocio corresponda.*

*El Procurador General ejerce autoridad sobre los Promotores Fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su Ministerio. En los términos del artículo 246 corresponde*

-----

al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles, interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria, promover cuanto sea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

El 23 de Noviembre de 1855, Juan Alvarez da una Ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los Promotores Fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió, por decreto de 25 de Abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establecen tres Procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre si, y estaban deavinculados de la parte civil.

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de Septiembre de 1880, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como

-----

función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la Acción Penal ( artículos 276 y 654, Fracción I ).

Dicho ordenamiento en sus artículos 24, 29 y 30 demás relativos dice: " Que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes. "

" Que los Inspectores de Cuartel, el Inspector General de Policía, los Prefectos y Sub-Prefectos Políticos, los Jueces Auxiliares o de Campo, las Fuerzas Rurales, los Jueces de Paz y Menores Foráneos, como Funcionarios de la Policía Judicial dependen del Ministerio Público, a quien deberán obedecer a fin de que procedan a la averiguación de los delitos."

" Que el representante del Ministerio Público que de cualquier manera que tenga noticias de que en el territorio en el que ejerce sus funciones se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirán sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal, para que inicie su procedimiento."

El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de Mayo de 1894, mejora la Institución del Ministerio Público,

-----

ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés, como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un Reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza esta el Procurador de Justicia.

Siendo Presidente de la República Don Benito Juárez el 29 de julio de 1862 entra en vigor el primer reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenando esta Ley que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley, siempre que él lo pidiera o la Corte de Justicia lo estimara oportuno por ser de interés nacional.

La Ley para la Organización del Ministerio Público ya como Institución la expide y promulga Maximiliano de Habsburgo en fecha 19 de Diciembre de 1865, publicada en el Diario del Imperio, como dice Barreto Rangel en su artículo citado antes: " Siendo esta la primera especialidad de dicha institución,

-----

siendo el antecedente más importante de esta época, ya que contiene la organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa, encontrándose integrada por un Procurador General del Imperio que tenía el monopolio de la acción pública ", con todo acierto Juan José González Bustamante en su obra principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, dice: " Los Promotores Fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pudieren reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención es nula en el sumario por que el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley, para designación del Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad de la oratoria. "

La Ley de Jurados que se promulga el 15 de Junio de 1869 para el Distrito Federal, estableció que se creaban tres Promotorías Fiscales, adscritos para su intervención en los Juzgados de los Criminal, con la facultad de investigar y llegar a la verdad de los hechos en relación al ilícito que se acusaba, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión hasta el dictado de la sentencia, siendo representante de las partes acusatorias y ofendidas.

El Código de Procedimientos Penales promulgado en fecha y entrando en vigencia el 15 de Septiembre de 1880, y el de 1894 reglamentan al Ministerio Público como una Magistratura instituida para demandar y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales Penales los intereses de ésta, encomendada la tarea

-----

a la Policía Judicial de investigar los delitos y allegando las pruebas necesarias para la comprobación de los delitos. Siendo en el Código de Procedimientos Penales de 1894 cuando se le reconoce su autonomía como Institución de ser representante de la sociedad.

La Reforma Constitucional de 22 de mayo de 1900, quedó establecido en el artículo 91: " La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 Ministros y funcionará en Tribunal en Pleno o en Salas, de manera que establezca la Ley." También el artículo 96 de la Reforma ordeno: " La Ley que establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los Funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal. "

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público es expedida en el año de 1903 del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales y la del 16 de Diciembre de 1908 del Fuero Federal, en éstas se pretende dar importancia fundamental al Ministerio Público estableciendo esta Ley de 1903, los medios y formas para iniciar el procedimiento de denuncias y querellas, adoptándose la Teoría Francesa de la organización como Institución del Ministerio Público, teniendo dentro de sus facultades y deberes que en los delitos llamados perseguidos de oficio, el Ministerio Público requerirá la intervención del Juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento y sólo cuando hubiere el peligro de que mientras se presenta el juez, el inculcado se fugue, se destruyan o desaparezcan las pruebas o vestigios del delito, el Ministerio Público está

-----

facultado para ordenar sea detenido al culpable y proteger los instrumentos, huellas, armas y todo aquello que pueda servir al delincuente para cometer el ilícito, debiendo como obligación dar cuenta en forma inmediata al juez que conozca, por su competencia del delito, lo que se establece en esta Ley es ver el carácter de Institución y forma unitaria que el Procurador de Justicia representa a ésta.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Federal de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia que corresponde a este fuero, teniendo como facultades y deberes llevar a cabo la persecución, investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, represión de los delitos y defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

Terminada la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 de la Constitución que se refieren al Ministerio Público. En el informe a esa asamblea del C. Primer Jefe Venustiano Carranza al tratar este punto explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada confesión con cargos estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notariadad ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función

-----

para la cual fue creada y pugnada por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al Juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacia los cargos para arrancar la confesión de los reos.

La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto estaba firmada por los señores Diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y E. Colunga. Puesto a discusión el artículo 21 como lo proponía la Comisión Dictaminadora surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Mujica, Rivera, Cabrera, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Silva Herrera y Epigmenio Martínez. Es de hacer notar sobre todas las demás, la opinión de José N. Macías que llamó la atención sobre tal y como estaba redactado el artículo 21, traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en mano de la Autoridad Administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo por la propia Comisión para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la Comisión además del voto particular que expresaba las ideas del diputado E. Colunga, pronto se comprendieron las excelencias de la relación propuesta por el diputado E. Colunga, acabando la Asamblea por aceptarla, siendo esta la que actualmente conserva el citado artículo constitucional.

El artículo 102 establece las bases sobre las que deben actuar el Ministerio Público Federal, y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los Constituyentes de

-----

1916-1917. Creo que el acabado del artículo 21 Constitucional es muy completo y conforme a la más avanzada doctrina y que solo absurdas interpretaciones que de él se han hecho, han colocado al Ministerio Público en el lugar que a los primeros se ha llegado a sorprender, es a los propios Constituyentes, que no soñaron jamás en el inverosímil crecimiento teratológico que se le iba a dar a la Institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar la categoría de un monstruoso poder. En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorio Federal, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917 que estableció un giro destacado en la Institución. Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones, publicada en el Diario Oficial del 14 de Agosto de 1919 y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorio Federal publicadas el 13 de Septiembre de 1919.

Si dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917.

Esto último se obtiene ya con la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de Octubre de 1929, que da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones con Agentes a las Delegaciones, las cuales sustituyeron a los antiguos Comisarios. Al frente de la Institución como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito en el actual Proceso Penal y Civil, el Ministerio Público es y

-----

*debe ser el más fiel guardian de la Ley: Organo desinteresado y desapasionado que representa los intereses más altos de la sociedad, Institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapacitados y los ausentes que decidido alzarse pero sin ira ni espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más meticulouso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor, y más severo que el castigo del culpable, que la víctima del delito.*

*En resumen el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes, este es o debe ser el verdadero papel del Ministerio Público que com dice Manzini, " Debe ofrecer la garantía de una cultura superior y de la más alta providad personal.*

*En la época moderna en México, las teorías abolicionistas persistentes muy especialmente dentro de las doctrinas del proceso penal, parecen haberse trasladado a la actuación de este alto Ministerio dentro del Proceso de Amparo.*

*En este último proceso Constitucional parece resumirse en esfuerzo de algunos jueces y litigantes que parecen no entender el manejo multifacético que realiza el Ministerio Público en este caso el Federal, para rescatar los valores de Constitucionalidad y de Legalidad que se le reconozcan en las fracciones I de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de los Procesos Generales de la República.*

-----

Quizás el pivote de esta postura que se origina en el hecho de que la actual Fracción XV del artículo 107 Constitucional disponga que el Procurador General de la República podrá abstenerse de intervenir en los Juicios de Amparo cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público. De ahí se llega a la fase y conclusión que hay Juicios de Amparo con interés público, y Juicios de amparo que carezcan de él, y que por ello solo en los primeros tienen legitimación activa el Procurador y sus Agentes, interpretación bastarda que unida a otra posición sofisticada en el sentido de que el órgano jurisdiccional puede subsistir el criterio del Procurador, para precisar el interés jurídico de los juicios e introducir el propio, permite llegar a la conclusión intencionada en el campo de lo judicial en el sentido de que tal o cual Proceso de Amparo no se aprecia interés público por parte del Tribunal o simplemente de un interés que está al cuidado del Ministerio Público Federal y por ello este no resulta parte en juicio, por lo tanto no debe intervenir en él, y mucho menos puede interponer recursos o formular pedimentos sobre las interpuestas por otras partes.

Considero estar en contra de esta grave postura abolicionista que considero peligrosa y anulante de la función del Ministerio Público Federal, como defensor de la Constitucionalidad y la legalidad.

De esta manera, y para concluir nuestro primer capítulo, podemos señalar que actualmente la evolución del Ministerio Público crece en forma paralela al Estado, ya que como Representante Social en el ejercicio de la Acción Penal,

-----

tiene una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución misma de las instituciones sociales, las cuales para cumplir con sus fines, han considerado darle ingerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado, y en algunas otras actividades de carácter legal.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) PINEDA Pérez Benjamín Arturo, El Ministerio Público Como Institución Jurídica Federal y Como Institución Jurídica del Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991, p. 9.

(2) *Idem.*

(3) *Idem.* p. p. 13-16.

(4) *Idem.*

(5) *Idem.*

(6) GARDUÑO Garmendia Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, Edit. Limusa, México, D.F., 1991, p. p. 10-19.

(7) *Idem.*

(8) OBREGÓN Esquivel T. Apuntes Para la Historia del Derecho en México, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1984, p. 621.

(9) *Idem.*

-----

## **S U M A R I O**

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **ASPECTOS GENERALES DE LA ACCION PENAL**

##### **2.1. Concepto.**

**2.2.1. Pública.**

**2.2.2. Autónoma.**

**2.2.3. Indivisible.**

**2.2.4. Irrevocable.**

**2.2.5. Única.**

##### **2.2. Características de la Acción Penal.**

##### **2.3. Requisitos para Ejercitar la Acción Penal.**

##### **2.4. Titularidad en su Ejercicio.**

## CAPITULO SEGUNDO

### ASPECTOS GENERALES DE LA ACCION PENAL

#### 2. 1. CONCEPTO.

La palabra ACCION posee acepciones de mucha relevancia en diferentes Ramas del Derecho, entre ellas del Derecho Procesal. La Acción pone en movimiento la actividad jurisdiccional y desencadena, actos de defensa, si se dirige a la incriminación de un sujeto y por lo tanto, a la imposición de una pena. En nuestro ámbito, el ejercicio de la Acción Penal esta reservada al Ministerio Público, cuya función se rige, por el principio de legalidad.

En las Instituciones Romanas, la Acción es el derecho de perseguir el juicio lo que se nos debe. Este parecer tiene sus bases en que tanto el proceso civil como el proceso penal, estaban identificados formando una sola disciplina integrante del derecho material.

Al evolucionar la concepción Romana respecto de dicho concepto no se le consideró como un derecho en si, diverso del derecho material, sino como el derecho material mismo en su orden subjetivo y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

En sentido técnico procesal, la palabra Acción designa el derecho, facultad o poder jurídico, acordado al

-----

individuo o a un órgano público ( Ministerio Fiscal ) para promover la actividad jurisdiccional del Estado.

El jurista Alcalá Zamora nos define a la Acción Penal como: " El poder Jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito ". (1)

Florian señala: " La acción Penal es el poder jurisdiccional de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal ". (2)

Garraud define a la Acción Penal como: " El recurso ante la autoridad judicial ejercitando en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la Ley ". (3)

Para Osorio y Nieto: " La Acción Penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público, por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto ". (4)

Arilla Bas, menciona que recibe el nombre de Acción Penal " El poder Jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una cesión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en

-----

ella ". (5)

En nuestro concepto e ilustrados en las diversas definiciones, la Acción Penal es el poder jurídico que tiene el Ministerio Público para extirpar y promover la jurisdicción en nombre y representación del Estado, con el objeto de que se aplique la Ley Penal al responsable de un delito.

## 2.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

La Acción Penal tiene como características las siguientes:

### 2.2.1. PUBLICA.

La Acción Penal es pública porque persigue la aplicación del Derecho Penal que tiene carácter público y porque trata de hacer efectivo el derecho público del Estado al ius punendi o derecho de castigar. Y así pues, el Estado ha creado un órgano permanente y público que lo es el Ministerio Público, al cual se le ha encargado de llevar la acusación en el Proceso Penal delegándosele el ejercicio de la acción penal.

Podemos agregar que la acción penal es pública por que tiende a satisfacer un interés público o colectivo, porque pertenece a la sociedad a quien representa y protege, porque son públicos su fin y su objeto, porque es público el derecho

-----

que la dirige y porque público es también el órgano que la ejercita.

Como el Ministerio Público tiene una facultad delegada para ejercitar la acción penal, no tiene por lo mismo facultad para disponer de la misma ya sea antes o después de haberlo intentado, pues sólo la sociedad de quien es representante puede renunciar a la acción.

Así, el ministerio Público tiene un poder deber de ejercitar la Acción Penal, que en su carácter de pública, defiende intereses sociales, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público para disponer de ella en su arbitrio.

### 2.2.2. AUTONOMA.

Por ser independiente en forma total a la función jurisdiccional del Estado no entendiéndose esta autonomía como potestativa por parte del Estado, queriendo decir que esta a su libre capricho, sino más bien este deber como atribución del Ministerio Público deberá ejercitar la acción cuando haya reunido los elementos necesarios del delito que conoció en contra del presunto culpable, sin que para este ejercicio pueda intervenir algún otro órgano institución del Estado.

-----

### 2. 2. 3. INDIVISIBLE.

Es indivisible la Acción Penal, en virtud de que recae sobre todos los partícipes de un delito, la misma se ejercita contra todos los responsables de un hecho y no sólo contra algunos de ellos.

Como ejemplo de lo anterior, los artículos 262 y 263 del Código Penal del Estado de Guanajuato, señalan en relación con el delito de adulterio que no se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formula querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra todos los partícipes. Cuando el ofendido perdona a alguno de los culpables, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

### 2. 2. 4. IRREVOCABLE.

La característica de Irrevocabilidad o Irretractabilidad de la Acción Penal consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la Acción ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de ella, puesto que tiene la obligación de continuarla hasta que halla una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

En nuestro derecho esta característica no es observada.

-----

### 2.2.5. UNICA.

*La Acción Penal es única en razón de que no existe una Acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta ilícita de que se trate. No importa la pluralidad de tipos penales, su fin y su estructura son siempre las mismas y no se justificaría que se imprimieran diferentes modalidades como las que se establecen en relación con los delitos.*

### 2.3. REQUISITOS PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL.

*Para llevar a cabo el ejercicio de la Acción Penal será siempre necesario considerar los siguientes presupuestos:*

- a).- Que se haya cometido un hecho que la Ley Penal lo califique como delito.*
- b).- Que tal hecho haya sido dado ha conocer al Ministerio Público por medio de denuncia, acusación o querrela.*
- c).- Que exista un órgano jurisdiccional con facultad decisoria ante quien se ejercitará la Acción.*
- d).- Que haya un ofendido por el delito que puede ser una persona física o moral, o bien la sociedad.*
- e).- Que la denuncia acusación o querrela esten apoyadas por declaración bajo protesta, de*

persona digna de fe o por otra clase de datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

f).- Que valorados en su conjunto los datos proporcionados o allegados al Ministerio Público resulte probable la responsabilidad de una persona física que se encuentre perfectamente identificada.

#### 2.4. TITULARIDAD EN SU EJERCICIO.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos de estas atribuciones las lleva a cabo mediante la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo de orden Constitucional, disposiciones de ley secundaria atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, los artículos tercero fracción primera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido el artículo primero fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

*Distrito Federal confiere tal atribución al Ministerio Público.*

*El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución debe entenderse en el sentido de que está referida a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la Acción Penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la Acción Penal, no necesariamente ejercitar la Acción Penal.*

*Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la Averiguación Previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.*

*De lo expuesto puede afirmarse que la función investigadora tiene su fundamento en el artículo 21 de la*

-----

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la Acción Penal.*

*Además del ordenamiento de la Ley Suprema, existen disposiciones en leyes secundarias que atribuyen dicha titularidad al Ministerio Público, y así encontramos que el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato y los artículos 1 y 2 Fracciones I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, confiere tal atribución a dicha Institución.*

*En el Distrito Federal el titular de la Averiguación Previa lo es el Procurador General quien por conducto de los Agentes del Ministerio Público tienen la atribución de averiguar, de investigar y de perseguir los delitos, como lo ordena el artículo 21 y 73 Fracción VI base quinta y 102 de nuestra Carta Magna, por lo que esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, por lo que la titularidad de la Averiguación Previa es exclusiva del Ministerio Público, por mandato Constitucional.*

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

(1) *ORNOZ Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Costa-Amic, Edit. S.A., México, D.F. 1979, p.p. 42-54.*

(2) *Idem.*

(3) *Idem.*

(4) *Idem.*

(5) *Idem.*

## **S U M A R I O**

### **CAPITULO TERCERO**

#### **PRINCIPIOS QUE REGULAN A LA AVERIGUACION PREVIA EN LA ACCION PENAL**

- 3.1. Concepto.**
- 3.2. Principios que debe Observar el Ministerio Público.**
- 3.3. La Determinación del Ministerio Público en la Averiguación Previa.**
- 3.4. Las Garantías Constitucionales en la Averiguación Previa.**

## C A P I T U L O T E R C E R O

### PRINCIPIOS QUE REGULAN A LA AVERIGUACION PREVIA EN LA ACCION PENAL

#### 3.1. CONCEPTO.

*La Averiguación Previa es la primera etapa del Procedimiento Penal, que es el conjunto de actividades ( Deber ) que desempeña el Ministerio Público para reunir pruebas y requisitos de procedibilidad a través de las diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y resolver si se ejercita o no la Acción Penal. (1)*

*La Averiguación Previa es un expediente que se abre o se inicia por el Organó Investigador, al recibir la noticia o querrela por parte del ofendido en presencia del Ministerio Público y misma noticia del posible delito que se va a investigar y ratificación de la parte ofendida. En esta etapa el Ministerio Público va a investigar sobre los hechos que esten determinados en la ley como delitos, practicando las primeras diligencias, declarando la parte ofendida, asegurar los objetos o instrumentos del delito, las huellas y todo vestigio que haya dejado la perpetración, y buscar la posible responsabilidad penal de quien o quienes hubiesen intervenido en la comisión del delito. (1)*

-----

### 3.2. PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

A).- *Publicidad.* - El Ministerio Público, al realizar la investigación del delito del que tuvo noticia es de tipo público, ya que se dirige a hacer valer el Derecho Público del Estado al solicitar ante el Órgano Jurisdiccional la aplicación de la pena al caso concreto, aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla, estableciéndose así la Acción Penal como pública.

B).- *Oficialidad.* - El principio de Oficialidad u Oficiosidad en la integración de la Averiguación Previa, consiste en que el ejercicio de la Acción Penal debe darse siempre al órgano del Estado únicamente y es el caso que en México le corresponde al Ministerio Público, que es un órgano distinto del Jurisdiccional, y no se da a cualquier ciudadano ni a parte lesionada, ya que el Ministerio Público debe ser y es un órgano institucional, imparcial, sereno, libre de pasiones, que sólo persigue por función y atribuciones intereses sociales y que reúne requisitos de conocimiento y honradez personal, que impera sobre acusadores privados que no tienen, ni pueden tener las ventajas de esta institución como es el Ministerio Público.

C).- *Irretractabilidad o Irrevocabilidad.* - Es de vital importancia la observancia de este principio por parte del Ministerio Público al integrar la Averiguación Previa, ya que una vez que se encuentra integrada ésta, y al ejercitar

-----

la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional, no puede constitucionalmente desistirse de dicha acción, ya que tiene el deber de continuar en perseguir la aplicación de la pena al presunto responsable del delito hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

D).- Oralidad.- Este principio consiste en que al integrarse la Averiguación Previa por parte del Ministerio Público como autoridad que es en la investigación del delito, se desarrollan todas las diligencias, declaraciones, inspecciones, etc. Por medio de la palabra hablada, por lo que al procedimiento oral se contrapone el escrito, ya que en el desenvolvimiento de la integración de la Averiguación se verifica por la escritura que va constando en documento escrito. (2)

### 3.3. LA DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA. SU NATURALEZA JURIDICA.

El Ministerio Público es Autoridad en la Averiguación Previa hasta el momento en que termina las diligencias de la investigación con todas y cada una de las pruebas obtenidas, éstas serán el apoyo para cerrar la Averiguación Previa, y para determinar si utiliza o no el ejercicio de la Acción Penal; si opta por ejercitar el ejercicio de la Acción Penal, deja de ser Autoridad y asume la personalidad de parte en el Proceso Penal, esto con total independencia y autonomía de que consigne la Acción Penal ante el Órgano Jurisdiccional o en su caso acuerde un inejercicio de la Acción Penal, éstos acuerdos

-----

que dicte no son de Autoridad por lo que no afecta en ningun momento garantías individuales dentro de la esfera jurídica de los gobernados, por lo que ante tales resoluciones no cabe el Juicio de Amparo. Al optar el Ministerio Público por no ejercitar la Acción Penal teniendo todas las pruebas para ello podrá estar en responsabilidad oficial el titular del Ministerio Público, cuando hubiese resuelto en forma incorrecta.

En relación a esta idea la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado tesis de jurisprudencia, en los siguientes términos: " Ministerio Público. Cuando ejercita la Acción Penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y , por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías y por la misma razón cuando se niega a ejercer la Acción Penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede constituir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional. "

El Ministerio Público debe acreditar los extremos de su pretensión en forma fehaciente, con las pruebas debidas del delito de que se trate, para ejercitar la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. En la Averiguación Previa se va a comprobar el cuerpo del

delito y la probable responsabilidad en que el inculpado hubiese tenido participación, ya que es la primera etapa del procedimiento penal, para que posteriormente en el proceso existan las etapas de conocimiento, la instrucción y el juicio, al dictarse sentencia vendrá la ejecución de la pena si el procesado resulta responsable o soltura, es decir dejarlo en libertad por no haberse demostrado su culpabilidad y participación en el delito imputado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado tesis de jurisprudencia que acota el concepto que se ha vertido anteriormente en relación al ejercicio de la acción penal: "Ejercicio de la Acción Penal. - Se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la Acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecunarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito."

Al integrarse todas las pruebas del delito de que se

-----

trate, dentro de la averiguación previa y una vez para determinar el ejercicio de la Acción Penal el único que podrá ejercitarla es el Ministerio Público únicamente, como competencia exclusiva constitucionalmente y nunca por ninguna persona física o moral o por alguna autoridad.

En relación a esta idea la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consagrado tesis jurisprudencial, en los siguientes términos:

" NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. - El ejercicio de la Acción Penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no esta ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna. "

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado tesis jurisprudencial en relación a la responsabilidad en que caería el Ministerio Público como infractor en mala aplicación de la Ley, sin tener que promover el querellante o denunciante el Juicio de Amparo, para que se ejercite Acción Penal, por lo que es el caso que esta facultad exclusiva que tiene el Ministerio Público se pusiera en manos de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, en los siguientes términos:

" NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. - De acuerdo a lo

*dispuesto por el artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado, sin que obste en contrario cualquier actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, por que en todo caso, esa actitud vulneraría derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, lo que a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la Ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional, que de prosperar, tendría como resultado que se obligara a la autoridad responsable a ejercitar la Acción Penal, cosa equivalente a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, que por disposición expresa de la Ley Suprema queda fuera de sus atribuciones." (3)*

#### **3.4. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

*La Averiguación Previa en nuestro derecho procesal penal, es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público como institución estatal, que su función es que al recibir la noticia del delito deberá abocarse a investigar al presunto responsable, debiendo reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad y una vez obtenidas las pruebas y vestigios del delito, resolverá el ejercicio de la acción penal.*

*El estar dentro de un régimen o sistema de derecho el*

-----

Estado que tiene el monopolio de la aplicación del derecho y es el caso que en el procedimiento penal que implica una serie de actos que debe llevar a cabo para aplicar justicia, puede llegar a afectar bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, la propiedad, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentra rodeado de garantías individuales, que necesariamente debe observar la institución del Ministerio Público al efecto de respetar y conservar los derechos de las personas que en un momento dado se vean involucradas en la Averiguación Previa.

Para que exista un proceso penal es indispensable como requisito de procedibilidad que exista la Averiguación Previa, y que como etapa previa del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un estricto respeto a los derechos de los gobernados, sin importar nacionalidad, sexo ni calidad migratoria, ni con el carácter con que se presenten ante el Ministerio Público, como puede ser denunciante, querellante, ofendido o víctimas, testigos, etc.

El Ministerio Público, al llevar a cabo la investigación del delito para integrar la averiguación previa debe observar y respetar íntegramente todos los actos en las diligencias necesarias que realice, tanto él como sus auxiliares, esto es las Garantías Individuales Constitucionales que establece la Constitución, para que la Averiguación Previa se lleve a cabo con total observancia y apego a derecho, sin afectar en ningún momento la seguridad jurídica y la

-----

tranquilidad de todos aquellos que tengan que ver con la institución del Ministerio Público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado diversas ejecutorias en relación al concepto anteriormente vertido, que a la letra dicen :

" DEFENSA, GARANTIA DE AVERIGUACION PREVIA.- La Garantía Constitucional que consigna la fracción 9 del artículo 20 Constitucional ciertamente vela por el interés de que el acusado esté asistido de abogado defensor, el que se nombrará de oficio en caso de que el inculpado no lo nombre; pero tal hecho debe estimarse a partir del momento en que el acusado es consignado ante el Juez competente y sin que la Carta Magna establezca que la defensa debe operar en las diligencias de averiguación previa. "

En la averiguación previa el presunto responsable, una vez detenido, puede asistir de defensor si así lo desea, en caso de que exista la omisión de designar defensor es imputable al detenido o inculpado a lo que el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, y no constituye violación de procedibilidad ni procesal que vicie la validez de los actos de autoridad realizados por el Ministerio Público. (4)

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

(1) OSORIO Y Nieto Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, Edit. Porrúa, S.A., México D.F. 1985, p. 2.

(2) ORONoz Santana Carlos M. *Manual de Derecho Procesal*, COSTA-AMIC EDITORES, S.A., México, S.A., México, D.F., 1979, p.p. 36-38.

(3) PINEDA Pérez Benjamín Arturo, *El Ministerio Público Como Institución Jurídica Federal y Como Institución Jurídica del Distrito Federal*, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991, p. 123.

(4) ZANORA Pierce Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1984, p. 31 y 55.

**S U M A R I O**

**CAPITULO CUARTO**

**FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITAR  
Y DESISTIRSE DE LA ACCION PENAL**

- 4.1. Facultad Constitucional.**
- 4.2. Facultad Legal.**
- 4.3. Facultad Jurisprudencial.**

## C A P I T U L O   C U A R T O

### FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCITAR Y DESISTIRSE DE LA ACCIÓN PENAL.

#### 4.1. FACULTAD CONSTITUCIONAL.

El Ministerio Público está facultado constitucionalmente para ejercitar la Acción Penal, pero no para desistirse de ella; al respecto la Constitución en su artículo 21 señala; la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Este precepto fue creado por el Constituyente de 1917 con la firme intención de que fuera el Ministerio Público el encargado exclusivamente de ejercitar la acción penal ante los tribunales, pues en la exposición de motivos de la Constitución entre otras cosas se señalaba que " Los Jueces de ese entonces al igual que los de la época colonial eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas para lo cual emprendían verdaderos asaltos contra los inculpados para obligarlos a confesar, desnaturalizándose con ello sin duda alguna las funciones de la judicatura; que con la institución del Ministerio Público a la vez que evitaría ese problema procesal tan viciado, restituiría a los jueces toda la dignidad y respetabilidad de la Magistratura, quedando exclusivamente a

-----

*cargo del Ministerio Público; la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se haría por medio de procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. "*

*Como puede observarse, en nuestra Ley Suprema no existe ninguna facultad para que el Ministerio Público pueda desistirse de la acción penal ejercitada.*

*En nuestra Constitución Política del Estado de Guanajuato, se señala igualmente la facultad que el Ministerio Público tiene para el ejercicio de la Acción Penal, ya que en su artículo 80 señala: " La imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente en orden a su jurisdicción. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual está bajo la autoridad y mando de aquél. "*

*En nuestra Constitución Local nada se menciona sobre el desistimiento que de la Acción Penal pudiera hacer en un momento dado el Ministerio Público. (1)*

#### **4.2. FACULTAD LEGAL.**

*En el artículo 40 Fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado de Guanajuato, queda expresamente señalada la facultad que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal dentro del período de Averiguación Previa.*

-----

*Cabe señalar, que en nuestro Código Adjetivo Penal, se faculta al Ministerio Público para desistirse de la acción penal, lo cual únicamente puede hacer dentro de los supuestos expresados por los artículos 129 y 128 que a la letra dicen:*

*Artículo 129.- El Ministerio Público solamente puede desistirse de la Acción Penal:*

*I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior ( Art. 128 ), y*

*II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.*

*Artículo 128.- El Ministerio Público no ejercerá la Acción Penal:*

*I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;*

*II.- Cuando, aún pudiendo serlo resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos; y*

*III.- Cuando esté extinguida legalmente.*

-----

*La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato, señala en su artículo 22: El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones; Fracción II. - Practicar las diligencias necesarias dentro de la Averiguación Previa, a efecto de reunir los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad de los inculpados.*

*Fracción V. - Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos de orden común. Queda con esto regulado en dicho cuerpo normativo, la facultad que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal.*

*Por otra parte, dentro de la citada Ley Orgánica, se desprende la facultad que tiene el Ministerio Público para desistirse de la Acción Penal, ya que en su artículo 25 se establece: " Para la resolución de los casos de excusa, reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones, abstención en el ejercicio de la acción penal, revocación de órdenes de aprehensión, variación o desistimiento de la acción penal, conclusiones no acusatorias y no interposición de recursos, el Procurador, en base a los expedientes, la opinión fundada del Agente o Delegado del Ministerio Público y escuchando el parecer del SubProcurador de la Región competente, acordará lo conducente. Asimismo el Procurador, podrá delegar tales atribuciones a los SubProcuradores, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo de las mismas. "*

*Así pues queda establecida la facultad legal que*

-----

tiene el Ministerio Público para desistirse de la Acción Penal, pero únicamente en los casos ya señalados, y con la autorización del Procurador General de Justicia que es el Jefe Máximo de la Institución. (2)

#### 4.3. FACULTAD JURISPRUDENCIAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha establecido que el ejercicio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público la cual a continuación transcribimos:

ACCION PENAL. - Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía judicial que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargadas como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y alegar de oficio, elementos para fundar el cargo.

Tomo II, Pág. 83. Harlán Eduardo y Coags.

Tomo II, Pág. 1024. Vázquez Juana.

Tomo II, Pág. 1550. Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, Pág. 147. Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, Pág. 471. López Leonardo.

JURISPRUDENCIA 5 (Quinta Epoca ), p. 20, sección primera volumen.

13 SALA. - Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 ( apéndice de tomo CXVIII ), se publicó con el mismo título, No. 16, p 41.

En esta jurisprudencia se señala que la Acción Penal corresponde también a la policía judicial, lo cual de ninguna manera es correcto, pero consideramos que esta facultad que se le atribuye a la citada corporación se debió más que nada a una confusión doctrinaria, siendo de Francia de donde proviene esta confusión, ya que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual sirve de base para el de nuestro Estado, fué tomado del Código de Procedimientos Penales de Francia y en el que se cometió el error de hacer policía Judicial al Ministerio Público, y el Ministerio Público no es policía Judicial, pasando el mismo error a nuestra legislación penal.

Afortunadamente nuestra Suprema Corte de Justicia ha corregido el rumbo de la jurisprudencia, y ha subsanado el error en que se incurrió, con la siguiente jurisprudencia.

ACCION PENAL. - Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que cuando el no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las Garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Tomo VII, Pág. 262. Revuelta Rafael.

Tomo VII, Pág. 1503. Téllez Ricardo.

*Tomo XI, Pág. 187. Hernández Trinidad.*

*Tomo XI, Pág. 567. Ceba José A.*

*Tomo XI, Pág. 659. Carrillo Daniel y Coags.*

*JURISPRUDENCIA 5 ( Quinta Epoca ) No. 17 del Apéndice  
al Tomo CXVIII, p. 48.*

*Asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido algunas tesis respecto de la Acción Penal, reiterando la facultad constitucional del Ministerio Público para ejercitar ésta, transcribiéndose a continuación algunas de ellas:*

*MINISTERIO PUBLICO. - El ejercicio de la Acción Penal es exclusivo del Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional y si bien la imposición de las sanciones corresponde a la autoridad judicial; está no puede rebasar al ámbito de la acusación del Ministerio Público, pues el hacerlo viola las Garantías Individuales del acusado.*

*A. Directo 3341-1959. J. Carlos Chávez Zavala. Resuelto el 6 de Marzo de 1963, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. maestro Mercado Alarcón. Srío. Lic. Enrique Padilla Correa.*

*13. Sala. Boletín 1963, Pág. 130.*

*ACCION PENAL. - Aún cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la Acción Penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su*

querella ante el representante de aquella institución; pues el artículo 21 Constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o del orden público.

Quinta Epoca: Tomo XIII, Pág 924. Curtis Y Amarillas Mario.

Tomo XVII, Pág. 257. Bautista Ma. Esther.

ACCION PENAL. - Según lo previene el artículo 21 Constitucional, al Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución, de tal manera que sin pedimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste para considerar, que se le ha dado intervención, el que se le hayan notificado los trámites dados en la causa.

Quinta Epoca : Tomo XIX, Pág. 1032. Salazar Mariano Y Coags.

ACCION PENAL, DE LA. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público por mandato constitucional y cuando, ejercita la acción penal, como en el caso, y formula conclusiones de no acusación y éstas son confirmadas por el Procurador General de Justicia del Estado, oyendo el parecer de sus Agentes Adscritos, es violatorio de Garantías Constitucionales la sentencia condenatoria que pronuncia la autoridad responsable al conocer la apelación interpuesta por el coadyuvante del Ministerio Público del auto que decreta el

-----

sobreseimiento de la causa y la libertad de los enjuiciados por sustituirse la autoridad judicial en el ejercicio de la acción penal, lo que amerita conceder a los sentenciados, el Amparo que solicitan. Artículos 21 Constitucional, 311, 159, 316 y 317 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México.

A. Directo No. 541-56. Quejoso: Tufic Achcar Kuri y David Suleiman Mujaes. Autoridad responsable: Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México. Fallado: 13 de Enero de 1958, concedido por unanimidad de 4 votos. Ministro ponente: Lic. Carlos Franco Sodi. Secretario Lic. Fernando Narváez Angulo. 1ª. Sala. Informe 1958. Pág. 21.

Ahora bien, en relación con la facultad que tiene el Ministerio Público para desistirse de la acción penal, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

**MINISTERIO PUBLICO, SU PEDIMENTO ABSOLUTORIO NO VINCULA AL JUEZ.** Una vez provocada la jurisdicción al ponerse en movimiento la acción penal por el órgano público encargado de su ejercicio, la institución del Ministerio Público sólo podrá desistirse en los casos expresamente previstos en la ley, ya que su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial; y si el Ministerio Público como institución de buena fe que debe ser, estimó que los agravios expresados por el acusado en la aplicación eran fundados, al considerar que el juez de primera instancia hizo inexacta apreciación de las pruebas del proceso, no por ello debe entenderse que el tribunal estaba obligado a resolver el

-----

recurso absolviendo al inculpado, puesto que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar con vista de las constancias procesales, y, en consecuencia, dictar resolución de propia autoridad, ya que sólo así se mantiene el orden jurídico establecido por el artículo 21 Constitucional.

**ACCION PENAL, INEFICACIA DEL DESISTIMIENTO DE LA.**

Conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, en el Distrito Federal, los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los tribunales penales, sólo pueden desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieran formulado cuando así lo resuelva el Procurador General, oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares; pero aún cuando el Agente del Ministerio Público haya sido autorizado para desistirse y por lo mismo, hubiera obrado en el ejercicio de facultades expresas, el juez del proceso no está obligado a acceder a su petición; puesto que la pretensión punitiva tiende sólo a exitar a la autoridad del órgano jurisdiccional competente, pero sin ligarlo ni constreñirlo a las peticiones del representante social, porque estando obligado el juez a aplicar exactamente la ley, dentro de sus facultades, para imponer penas, su función decisoria sólo puede estar supeditada a las constancias del proceso, y si en éste existen indicios bastantes para considerar comprobados los elementos constitutivos de un delito y la presunta responsabilidad del reo, el auto de formal prisión que dicte el juez, no obstante el desistimiento del Ministerio Público, está arreglado a derecho.

-----

Quinta Epoca : Tomo LXXII, pág. 6842. Rios Soto Manuel.

De las tesis anteriores, se desprende que el Ministerio Público en determinados casos y bajo ciertas condiciones si está facultado para desistirse de la acción penal, pero que el juez de la causa no obstante ello, no queda constreñido a su pedimento.

Esto en realidad no es lo cierto, pues se ha establecido en jurisprudencia firme y en innumerables tesis que el juez no puede rebasar el pedimento del Ministerio Público y éste al desistirse de la Acción Penal no hace acusación alguna por lo cual el juez no debe rebasar su pedimento, a más de que el desistimiento tiene los efectos de una sentencia absolutoria, y en lo general no estamos completamente de acuerdo con que se siga este criterio, pues es por disposición del artículo 21 constitucional el que sea la autoridad judicial propia y exclusivamente quien pueda imponer las penas, sin darle para ello ninguna ingerencia al Ministerio Público. (3)

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) MATOS Escobedo Rafael, El Juicio de Amparo Contra la Indebida Inercia del Ministerio Público, Col. Folletos, C.N.D.H., México. D.F. 1991. p. 26.

(2) Idem 17.

(3) MADURO Narvaez Paulino, El Ministerio Público La Intervención en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución, Serie Folletos, C.N.D.H., México D.F. 1991, p. 29.

## S U M A R I O

### CAPITULO QUINTO

#### LIMITES DE CONTROL INTERNO ANTE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJECITAR LA ACCION PENAL

- 5.1. *Generalidades.*
- 5.2. *Concepto de Recurso.*
- 5.3. *Los Recursos Previstos por el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato.*
  - 5.3.1. *Apelación.*
  - 5.3.2. *Denegada Apelación.*
  - 5.3.3. *Revocación.*
- 5.4. *El Recurso de Revisión como Medio de Control contra Actos del Ministerio Público.*
  - 5.4.1. *Análisis del Artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.*
- 5.5. *Propuesta de Establecer el Recurso de Revisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público.*

## C A P I T U L O   Q U I N T O

### LIMITES DE CONTROL INTERNO ANTE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL

#### 5.1. GENERALIDADES.

Tradicionalmente se ha establecido la improcedencia del juicio de amparo contra la negativa del Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal de su desistimiento o bien, en la formulación de conclusiones no acusatorias, siendo apoyado dicho criterio por la Suprema Corte de Justicia lo que desde luego ha provocado controversia ante los tratadistas quienes tampoco llegan en ocasiones, a conclusiones definitivas.

Ante tal imposibilidad y toda vez que la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato no contempla ningún medio de impugnación a favor del ofendido por un delito ha nacido en nosotros la inquietud de analizar el porque una vez agotados totalmente las diligencias de Averiguación Previa en ocasiones el Ministerio Público determina la resolución de Archivo o de Reserva por considerar que los hechos de los cuales tuvo conocimiento no son constitutivos de delito sin que el ofendido tenga ninguna posibilidad de recurrir tal determinación.

Es de trascendental importancia la determinación del Archivo de la Averiguación Previa, como se sabe es procedente

-----

cuando habiéndose agotado totalmente las diligencias de preparación del Ejercicio de la Acción Penal aparece que el hecho según lo estima el propio Ministerio Público no es constitutivo de delito, pero en forma privativa se reserva su autorización al Procurador General de Justicia del Estado en forma directa o por delegación del mismo a los SubProcuradores. Debe aclararse que contra gran parte de la doctrina se ha considerado que la determinación de Archivo es meramente provisional y no causa estado en primer lugar por no provenir de un órgano jurisdiccional y en segundo porque al actuar el Ministerio Público en la primera fase del procedimiento penal, en forma unilateral durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal no hay quién pueda recurrirla.

Con la finalidad de minimizar un poco los inconvenientes que se han señalado al monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público consideramos conveniente se dé oportunidad al ofendido por el delito de acudir al Procurador General de Justicia del Estado cuando a él se solicite autorización de Archivo, para el efecto de ser oído dentro de un plazo que bien pudiera ser de quince a treinta días para impugnar tal resolución. Esta medida es para darle oportunidad de objetar la solicitud de archivo y en su caso dar motivo de reflexión y proponer medios de prueba antes de que el Procurador resuelva sobre el archivo de las diligencias de preparación de la acción penal.

Esto para ayudar a que la procuración de justicia se adecúe a los requerimientos de una sociedad en constante transformación. (1)

-----

## 5.2. CONCEPTO DE RECURSO.

Tomando en cuenta el origen etimológico de la palabra recurso viene del italiano "recurso" que significa "volver al camino andado" "volver el curso de un procedimiento". Sin embargo, la conotación etimológica nada nos dice y es más muchas veces resulta superflua, y contraproducente en la indagación de un concepto, puesto que con frecuencia el sentido actual y usual de un vocablo difiere de su composición o estructura filológica ordinaria atendiendo a su evolución semántica.

Algunos autores aluden como nota característica y especial del recurso su interposición y conocimiento jerárquico, es decir lo conceptúan como aquél medio jurídico de defensa que necesariamente ha de provocar una instancia superior desde luego con las mismas finalidades que la primera. Nosotros no compartimos tal opinión por que es sabido existen medios o conductos jurídicos de defensa e impugnación denominados legalmente "RECURSOS", por ejemplo el de REVOCACION, que es substanciado y resuelto por el propio órgano que dictó el Acto impugnado.

En el Derecho de Procedimientos Penales, la revisión de la actuación o diligencia con la que el afectado se inconforma requiere de un dinámica especial traducida en el procedimiento a seguir para la obtención del fin que se propone, por ello, el recurso es un ente jurídico, que en razón del principio de legalidad característico en nuestro sistema de enjuiciamiento, constituye un presupuesto indispensable para

-----

que a través del Derecho que concede y siguiendo las formas legales necesarias se obtenga el resultado procedente.

El Recurso estricto es desde luego un medio jurídico de defensa que se da invariablemente sobre determinado supuesto: la existencia previa de un procedimiento ya sea administrativo o judicial. No surge ni procede como la Acción de manera autónoma desde un punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento sino que se da dentro de este provocando, en cuanto a su substanciación una nueva instancia, o bien, un estudio y análisis del acto por el impugnado. Por tal motivo con el Recurso propiamente dicho surge la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, conservándose en la nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, todos sus elementos.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que " El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento administrativo o judicial para impulsar un acto del mismo, que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo mediante el análisis nuevo que procede la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando sus mismos elementos".

Por confirmación de un acto procesal se entiende la corroboración del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados los agravios expresados por el recurrente.

-----

*La modificación implica la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado.*

*La revocación denota la anulación o invalidación del Acto Procesal recurrido y de sus efectos mediante la constatación de su legalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados. (2)*

### **5.3. LOS RECURSOS PREVISTOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

*Nuestra Ley adjetiva penal prevé básicamente tres medios de impugnación ordinarios que son a saber:*

#### **5.3.1. APELACION.**

*El artículo 351 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, establece que: " El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. "*

-----

### 5.3.2. DENEGADA APELACION.

Artículo 380.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

### 5.3.3. REVOCACION.

Artículo 349. - Solamente los actos contra los cuales, no se concede por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serían las revocaciones que se dictan en segunda instancia antes de la sentencia.

Como se puede apreciar la revocación se instituye para las resoluciones ( autos ) en contra de los cuales no procede el recurso de apelación y cuyo objeto es que el Juez o el Tribunal que lo dictó los deje sin efecto.

El ordenamiento Procesal de nuestro Estado, se refiere desde luego a lo recursos dentro del Proceso Penal; normalmente los tribunales dan a conocer sus determinaciones a través de resoluciones judiciales que respondan a las diversas promociones de los intervinientes principales del proceso.

El contenido de dichas determinaciones es de vital importancia para el desarrollo normal del proceso y para la

-----

definición de la pretensión punitiva estatal; en consecuencia pueden afectar en sus derechos al Ministerio Público, al presunto responsable del delito, y al ofendido por eso en prevención de males irreparables, la ley consagra el derecho de inconformarse a través de diversos medios de impugnación cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos que faciliten una resolución injusta.

Debido al interés público de que la justicia se realice y a la falibilidad humana, los parientes, los intereses en una y muchas otras circunstancias que rodean los ámbitos de la justicia, se instituyen estos medios de control para restablecer el equilibrio perdido con motivo del error o del desvío de poder. Así el tribunal que haya dictado la resolución u otro de mayor jerarquía previo examen de período impugnado tendrá la posibilidad de enmendar o corregir la ilegal o improcedente resolución, a través de una nueva que elimine a la anterior anulando así cualquier error en los actos procedimentales que se vayan a resolver. (3)

#### **5.4. EL RECURSO DE REVISION COMO MEDIO DE CONTROL CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Hemos visto en el desarrollo de este trabajo, al Ministerio Público con funciones de investigación, persecución y acusación de los delitos, y estamos convencidos de que esas facultades no debe ejercerlas caprichosamente, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio y de la cual pueda disponer a su arbitrio, sino que es una atribución

-----

que en todo momento debe cumplirse. Lamentablemente, en nuestro sistema la realidad es otra, ya que es la misma institución del Ministerio Público la que decide, en última instancia, si ejercita o no la acción penal y, de la misma forma, si son de confirmarse conclusiones inacusatorias.

Estamos conscientes de que uno de los objetivos más anhelados por nuestro régimen de derecho es el lograr siempre la recta y pronta administración de justicia, implantando para ello todos los medios que se consideren convenientes para este fin. Y uno de los remedios que nuestras leyes han dispuesto para lograrlo dada la falibilidad humana, son precisamente los recursos, considerados como medios de impugnación para rectificar las conductas erróneas o arbitrarias de cualquier inferior.

Sin embargo, las determinaciones que toma el Ministerio Público se llevan a cabo sin un control efectivo que llene las necesidades de justicia, de tal manera que los ofendidos por el delito y los que tengan intereses en ella, quedan siempre bajo el arbitrio y voluntad de la misma institución.

En otros términos: hemos visto que sin el ejercicio previo de la acción penal por el Ministerio Público, el juez no puede avocarse al conocimiento de los hechos, porque esto sería contrario al artículo 21 constitucional; pero si el Ministerio Público no ejercita la Acción Penal, no sólo restringe con ello su propia función, sino también la jurisdiccional.

-----

#### 5.4.1. ANALISIS DEL ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

*En la Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro Estado de febrero de 1994 en su artículo 25 se dispone que el Procurador o los Servidores Públicos sustitutos por delegación de éste, resolverán los casos de excusa, reserva, abstención en el ejercicio de la Acción Penal o desistimiento de la misma y la formulación de conclusiones no acusatorias.*

*Analizando esta disposición, resalta mucho la impresión de quienes sostienen que el Ministerio Público, al no consignar al presunto responsable por el delito, prácticamente está asumiendo funciones que sólo le corresponden al órgano jurisdiccional, ya que éste es el único capacitado para estimar o desestimar como fundada o infundada la irresponsabilidad del presunto responsable o del procesado, y puede imponer o no las penas conforme al mandato constitucional.*

*Se supone que, dentro de nuestro sistema jurídico, las facultades del Ministerio Público le obligan a tomar en cuenta las denuncias, querellas o acusaciones que se le presenten por la comisión de presuntos hechos delictivos, buscando y aportando todas las pruebas que sean necesarias para cumplir con los requisitos que le impone la ley. Esta misión fundamental del Ministerio Público se implantó por los Constituyentes para que los jueces no participaran en la averiguación y juzgaran con más imparcialidad los casos que se les presenten, y no para que el Ministerio Público se sustituyera en la misión del juez y determinara si se ha*

-----

cometido o no un delito.

Al respecto, el maestro Zubarán Capmany dice que el Ministerio Público no puede por sí y ante sí, sin control alguno, determinar, el no ejercicio de la acción penal, porque la obligación del Estado de impartir justicia es una garantía individual. Tal es la Ley Suprema, pero su falsa interpretación principalmente la del artículo 21 desnaturaliza por completo las funciones de este órgano acusador, al grado tal de atribuir valor probatorio pleno a las diligencias por él practicadas y de dejar sin recurso alguno al ofendido por el delito contra la determinación del Procurador respectivo de que no es de ejercitarse la acción penal.

Por ésto Capmany estima que encontramos un Ministerio Público deformado, omnipotente, monstruoso, que se pretende que esté fuera y por encima de la ley; un Ministerio Público que desnaturaliza el principio de "donde no hay acusador no hay juez", con la arrogancia de que el acusador será siempre él y cuando quiera serlo.

Por lo que se ejemplariza el peligro social cada día mayor de un Ministerio Público incontrolado.

Por último citemos a Machorro Narváez Jurisconsulto y Constituyente quien opina así: " se ha hecho de la persecución de los delitos una facultad subjetiva, potestativa, si se quiere hasta caprichosa, del Ministerio Público, y se ha suprimido todo control sobre esta institución como contrario a la Garantía Constitucional ".

-----

Al igual que se le dió al Ministerio Público la atribución de perseguir los delitos también se le dió a la autoridad judicial la facultad de imponer las penas; pero, respecto a ésta a nadie se le ha ocurrido que se quiera decir, conforme al artículo 21, que la autoridad judicial ejerza esa facultad de un modo arbitrario y sin control alguno; por el contrario, las vías de impugnación están abiertas, y como corolario, encontramos el Amparo para remediar los errores y la negligencia.

¿ Cómo no se le ha ocurrido a alguien objetar estos medios de coacción contra los tribunales, apoyándose en que el artículo 21 les atribuya la facultad exclusiva de imponer las penas y que por lo mismo, son libres para proceder como les plazca sin que nadie pueda obligarlos a obrar ni a variar en una línea de conducta que van siguiendo ?.

Machorro Narváez dice que, tratándose del Ministerio Público si se piensa de esta manera, aun cuando las disposiciones contenidas en el artículo 21 constitucional tienen la misma forma gramatical y parecen expresar dos atribuciones del mismo valor. Aún más veamos que todas las autoridades judiciales, cuando con sus resoluciones causan perjuicios a los derechos de los individuos, pueden ser llevadas ante el Poder Judicial de la federación a responder por ello, pero al parecer las determinaciones del Ministerio Público, a pesar de que también causen perjuicios a los derechos de los individuos, tienen inmunidad porque se desconoce la existencia de derecho alguno que deba respetar su facultad soberana de persecución.

-----

*Del argumento de los tratadistas mencionados nos damos cuenta que la doctrina más autorizada pugna por alcanzar un verdadero control para los actos del Ministerio Público, especialmente en los casos de Archivo, Reserva, Abstención en el ejercicio de la acción penal y cuando presenta conclusiones no acusatorias.*

*Analizando el texto del artículo 25 de la reciente Ley Orgánica del Ministerio Público en nuestro Estado, nos encontramos con varios puntos de crítica:*

*a).- Fundamentalmente observamos que no se concede ninguna oportunidad al ofendido por el delito para que pueda desvirtuar las resoluciones del Ministerio Público cuando Reserva, Archiva o no ejercita la acción penal, es decir, se aprecia la imposibilidad de recurrir sus resoluciones, dejando en completa indefensión al ofendido, pues éste carece de un medio de defensa eficaz para hacer valer sus derechos.*

*b).- No establece ningún término o plazo al Ministerio Público para que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la Averiguación Previa, lo cual es totalmente indebido, pues así como la administración de la justicia debe ser pronta y expedita con mayor razón debe ser la procuración de justicia.*

*c).- Debería ser más específica la Ley Orgánica pues no establece los registros para presupuestos o para que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal, pues precisamente la función de una Ley Orgánica como se desprende de su denominación, es la de reglamentar y estructurar a un órgano del Estado, en este caso a la*

-----

*institución Ministerial, tales registros se encuentran previstos en el Código de Procedimientos Penales en nuestro Estado en sus artículos 128 y 129 y no en la Ley Orgánica del Ministerio Público como debería de ser lo cual respresenta una falta de técnica jurídica de la Ley en análisis. (4)*

**5.5. PROPUESTA DE ESTABLECER EL RECURSO DE REVISION EN LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.**

*Debido a las nulas vías de defensa que tiene el ofendido por algún delito y a la franca desprotección frente a la determinación que tome el Ministerio Público y en virtud de que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha negado la procedencia del Amparo en favor del ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público al no ejercitar la acción penal considero prudente que se establezca en la Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro Estado el recurso de Revisión que ya es contemplado en otras entidades federativas.*

*La procedencia de tal recurso debe de ser cuando el Ministerio Público decide archivar la averiguación previa y por ende no ejercitar la acción penal.*

*Es de trascendental importancia la determinación de archivo, como sabemos, es procedente cuando habiéndose agotado totalmente las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal aparece que el hecho, según el criterio del propio Ministerio Público no es constitutivo de delito pero en forma*

-----

*definitiva se reserva su autorización el Procurador de Justicia del Estado en forma directa o delegada en los Subprocuradores.*

*Contra gran parte de la doctrina se ha estimado que aún esta determinación de archivo es meramente provisional y no causa estado, en virtud de no provenir de un órgano jurisdiccional y porque al actuar el Ministerio Público en la primera fase del procedimiento penal en forma unilateral durante las diligencias de preparación de la acción penal, no hay quien pueda recurrirla.*

*Sugerimos que con el fin de minimizar un poco los inconvenientes señalados al monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público debería darse oportunidad al interesado denunciante y querellante de acudir ante el propio Procurador de Justicia, cuando a él se solicite autorización de archivo para el efecto de ser oído en el plazo de 15 días y así objetar o recurrir la solicitud de archivo y en su caso dar motivos y elementos de reflexión, así como proporcionar y proponer medios de prueba antes de que el Procurador resuelva sobre el archivo de la averiguación previa.*

*Es indudable que una Ley Orgánica del Ministerio Público debe de constituir un marco jurídico que venga a dar eficacia al Ministerio Público en el cumplimiento de su esencia constitucional y con ello, la procuración de justicia se adecúe a los requerimientos de una sociedad a la cual le representa, en permanente transformación.*

*El contenido de nuestra propuesta se establecería*

-----

dentro de un capítulo denominado " de los Recursos ", con el texto siguiente:

I.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que se dicten en la integración de las averiguaciones previas, siempre que las mismas recaigan a promociones que sean presentadas y que se refieran a archivo o abstención del ejercicio de la acción penal.

II.- Este recurso se promoverá por el peticionario con interés jurídico ante el Ministerio Público que haya dictado la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y se substanciará con el escrito de expresión de agravios debiendo resolver ésto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La resolución que se dicte no admitirá ningún recurso.

III.- El recurso de revisión procede contra las resoluciones en las que se mande archivar una averiguación previa o se abstengan de ejercitar la acción penal.

IV.- Tienen derecho a interponer la revisión el denunciante, el ofendido, el querellante, el causahabiente, o quien lo represente con arreglo a la Ley.

V.- El recurso de revisión se presentará ante quien haya dictado la resolución o ante el Procurador, dentro del término de quince días naturales contados a partir de la fecha en que la misma se notifique personalmente al interesado, quien al interponerlo expresará los agravios que le cause la

-----

resolución.

VI. - Se podrá suplir la falta o deficiencia de los agravios cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, siempre que el recurso se haya presentado en tiempo.

VII. - Interpuesto el recurso, se turnará la averiguación previa a la Procuraduría quien elaborará el dictamen respectivo, para que el Procurador resuelva lo que proceda, dentro del término de quince días. La resolución que dicte el Procurador no es recurrible.

VIII. - Resuelto el recurso de revisión, se devolverá la averiguación para los efectos que indique la resolución, la cual deberá notificarse personalmente al interesado.

IX. - En caso de que confirme el auto de archivo éste tendrá efectos definitivos, debiendo el Agente del Ministerio Público dictar el acuerdo correspondiente y remitir el expediente al archivo de la institución.

Lo anterior significa remitir el examen de la conducta de la institución ministerial para conducir determinando si ajustó o no sus actos a nuestra Ley fundamental, lo cual permitirá el cuestionamiento de sus procedimientos y determinaciones.

Cabe advertir que la idea de establecer la procedencia del recurso de revisión, como un órgano de control, en aquellos casos en que el Ministerio Público no ejerce la

-----

acción penal, no es nueva, ya que el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal establecía la procedencia del juicio de amparo, contra la resolución del Procurador que decidía no acusar por los hechos denunciados por los particulares como delito, disposición que posteriormente desapareció. (5)

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) MADURO Narvaez Paulino, El Ministerio Público La Intervención en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución, Serie Folletos, C.N.D.H., México D.F. 1991, p. 29.

(2) *Idem* p. 29.

(3) MATOS Escobedo Rafael, El Juicio de Amparo Contra la Indevida Inercia del Ministerio Público, Col. Folletos, C.N.D.H., México. D.F. 1991. p. 26.

(4) *Idem*.

(5) C.N.D.H., ¿ Son Suceptibles de Control, A través del Juicio de Garantías, las Actividades del Ministerio Público ?, México, D.F. 1991, 39

-----

## CONCLUSIONES

*PRINERA.- Estamos concientes de la necesidad de que sea un órgano del Estado, como lo es la Institución del Ministerio Público, el encargado de ejercitar la acción penal y velar por la exacta aplicación de la ley, pues el indebido ejercicio de dicha acción puede acarrear grandes perjuicios para la debida administración de la justicia, con el Ministerio Público se tiene un certeza jurídica sobre la acusación, pues tratándose del órgano jurídico penal, es lógico prevenir que la acusación se hará en forma legal y justa por tratarse de una institución de buena fe y titular del jus punendi o derecho procesal.*

*SEGUNDA.- La acción penal no puede seguirse enfocando en términos abstractos de " Poder " o " Facultad "; debe contemplarse con base en su fin histórico práctico de legitimar al órgano jurisdiccional en el conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, a fin de que éste resuelva conforme a sus funciones, el olvido de este sentido práctico de la acción por la doctrina que concibe a la acción penal como un poder o facultad contribuye a que el Ministerio Público pueda disponer de ella a su arbitrio, ya que " Poder " significa facultad o potencia de hacer alguna cosa, en cambio si no tuviera ese poder, sino deber, obligatoriamente tendría que ejercitar la acción penal.*

-----

*TERCERA.- Aún cuando se encuentran jurídicamente separados los campos de atribución del Ministerio Público y los del órgano jurisdiccional de algún modo el Ministerio Público al no ejercitar o al desistirse de la acción penal, invade las funciones jurisdiccionales pues en éste último caso el Juez se ve obligado a sobreseer el asunto, por lo cual es necesario que éste, conforme a sus funciones, decisiones y en estricto cumplimiento de la ley, aprecie los procedimientos de las partes sentenciando conforme a ello y no quedar constreñido con el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, aunque con esto se reconozca la inocencia del inculpaado porque esta facultad compete única y exclusivamente al órgano jurisdiccional.*

*CUARTA.- Debido a lo inadecuado de la jurisprudencia se ha convertido al Ministerio Público en una Institución absoluta, cuyas determinaciones no pueden combatirse ni aún mediante la suprema impugnación de justicia de amparo, lo que de alguna manera resalta la conveniencia de que los actos del órgano acusador deben ser controlados dejando de ser esa institución monstruosa en que se ha convertido.*

*QUINTA.- Es conveniente que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato contemple en forma clara que la resolución o determinación del Ministerio Público pueda y deba ser impugnada mediante el recurso de revisión, como un medio de control interno eficaz pues la Ley debe de conceder al ofendido por un delito recursos efectivos que le*

-----

*garanticen sus derechos fundamentales.*

*SEXTA.- La citada Ley debe de ser más específica en cuanto a los presupuestos y requisitos para que el Ministerio Público se abstenga del ejercicio de la acción penal pues su función como su nombre lo indica es reglamentar y estructurar dicha institución.*

*SEPTIMA.- Finalmente podemos señalar que aún cuando se den avisos de modernización en la procuración y administración de justicia los mismos no podrán ser del todo afortunados si seguimos manteniendo la actuación del órgano ministerial sin control alguno, y si seguimos considerando al ofendido por el delito como nadie en el proceso penal y sin un recurso efectivo que lo proteja por la violación a sus derechos.*

## B I B L I O G R A F I A

### I . - LIBROS, COMPENDIOS Y TRATADOS.

1.- ACERO, Julio, *Procedimiento Penal*. México 1985. Editorial Cajica, S.A. Séptima Edición.

2.- AGUILAR Y MAYA, José, *El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen*, Editorial Polis, 1942.

3.- ARILLA BAS, FERNANDO. *El Procedimiento Penal en México*. México 1981. Editorial Kratos, S.A. Octava Edición.

4.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Ministerio Público y Abogacía del Estado", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año XVI, No. 40, enero-abril de 1961.

5.- BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. México 1984. Edit. Porrúa, S.A. Vigésima primera Edición.

6.- BURGOA Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, México 1985. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición.

-----

7.- BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. México 1984, Editorial Porrúa, S.A. Decimoctava Edición.

8.- CASTRO V., Juventino. *El Ministerio Público en México*. México 1985. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición.

9.- CASTRO V., Juventino. *Hacia el Amparo Evolucionado*. México 1977. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.

10.- CASTRO V., Juventino. *Garantías y Amparo*. México 1986. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición.

11.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México 1985. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición.

12.- DE PINA VARA Rafael. *Diccionario de Derecho*. México 1986. Editorial Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición.

13.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Teoría de la Acción Penal*. México 1974. Editorial Textos Universitarios.

14.- DIAZ DE LEON, Alejandro, *Bases Constitucionales del Ministerio Público México*, año 8, No. 8, tomo I, 1984.

-----

15.- *ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México 1979. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.*

16.- *FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, México 1964. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.*

17.- *GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. México 1983. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición.*

18.- *GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. México 1982. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.*

19.- *GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México 1975. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.*

20.- *GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1975. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición.*

21.- *MARTINEZ PINEDA, Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. México 1968. Editorial Azteca, Primera Edición.*

-----

22. - OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa.* México 1985, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.

23. - PINEDA PEREZ, Benjamin Arturo. *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal.* México 1991. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.

24. - VALLARTA, Ignacio I., *Votos, Cuestiones Constitucionales.* México 1980. Editorial Porrúa, S.A. Tomo III.

## II .- LEYES Y CODIGOS

1. - *Código Penal para el Estado de Guanajuato, Comentado y Concordado por el Lic. Francisco Javier Guiza Alday.* Ediciones Atenas.

2. - *Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guanajuato, Gto., a los veinticuatro días del mes de septiembre de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco. - José Aguilar y Maya, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato. - El Secretario General del Gobierno, Lic. Ramón Acevedo.*

-----

3.- *Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, Gro., a 31 de enero de 1917. a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos diecisiete. Edición terminada de imprimir en México, marzo de 1988 , marzo de mil novecientos ochenta y ocho.*

4.- *Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos. Reformada y Adicionada. Febrero de 1994. (febrero de mil novecientos noventa y cuatro) Dada en la residencia del poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de Octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres. Ing. Carlos Medina Placencia . El Secretario de Gobierno, C. Roberto Suárez Nieto.*